

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hedefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Malo de Molina, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, representado por el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Malo de Molina acudió al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1856 solicitando la revocación del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 20 de Enero del año anterior, por el cual deduciéndole el tiempo de meritorio y escribiente en las Contadurías de Rentas de Granada y Almería desde 1.º de Octubre de 1834 hasta 24 de Ene-

ro de 1840 por nombramiento de sus respectivos Jefes, en conformidad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, y de Secretario de la Intendencia de Almería desde 10 de Marzo á 21 de Diciembre de 1841, nombrado en junta de Jefes con arreglo á la Real orden de 23 de Diciembre de 1840, se le consideró sin derecho á goce de haber pasivo:

Que fundaba su solicitud en haber servido de meritorio y escribiente en plazas de reglamento, cobrando en nómina general de la dependencia el sueldo fijado á las mismas, hasta que en 1837 se consignó á los Jefes una cantidad alzada para dicho servicio; en haber desempeñado la Secretaría de la Intendencia de Almería en calidad de propietario, y en virtud de un nombramiento legal y solemne; habiendo presentado á la Junta de Clases pasivas para su clasificación como Administrador cesante de Hacienda del distrito de las Islas Canarias, 22 años y 9 meses de servicios efectivos, si bien no todos abonables; y que en vista de estos antecedentes debía considerarse su ingreso en la carrera de Hacienda desde 1.º de Octubre de 1834 en que obtuvo el primer nombramiento; y si así no fuese posible, desde el 10 de Marzo de 1841 en que fué nombrado Secretario de la Intendencia:

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas lo evacuó en 30 de Agosto insistiendo en su referido acuerdo por no reunir dicho interesado á lo sumo más que 8 años y 2 meses de servicios cuyo tiempo no era bastante para tener derecho á haber pasivo; que las disposiciones de 11 de Noviembre de 1833 y 23 de Diciembre de 1840, que citaba en su apoyo, demostraban la falta de fundamento de su solicitud, pues el empleo de meritorio segundo de la Contaduría de Granada lo tuvo en 1.º de

Octubre de 1834, comprendiéndole la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que disponía que los Jefes respectivos nombrasen para las vacantes, abonándoles para este objeto la cantidad señalada por reglamento; y respecto del nombramiento de Secretario interino de la Intendencia de Almería, no habia recaído la aprobación de la Regencia del Reino como exigía la de 23 de Diciembre de 1840, por lo tanto en este último como en los anteriores, no tuvo más carácter que el de auxiliar é interino, no habiendo sido aprobados sus nombramientos de manera que pudiera considerarse excluido de los efectos de la ley de 1845:

Que oída la Asesoría general, estuvo en el primer punto conforme con la Junta de clases pasivas; más en el segundo, ó sea el relativo al tiempo que sirvió la Secretaría de la Intendencia de Almería, opinó que si bien con arreglo á las disposiciones vigentes se encontraban obstáculos para que pudiese servirle de base de carrera, esto, sin embargo, requería una declaración particular; ya por la calidad del nombramiento y modo y forma con que fué hecho, ya también por que tal vez seria el único y solo empleado que se encontrase en semejante caso:

Que remitido el expediente á consulta de la Sección de Hacienda del Consejo Real, fué de parecer que debía negarse la solicitud de Malo Molina, confirmandose en su virtud el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Que en 8 de Octubre de 1858 recurrió nuevamente al Ministerio Malo de Molina manifestando que en 4 de Octubre de 1841 habia sido aprobado su nombramiento de Secretario de la Intendencia de Almería, segun debía constar en el archivo general de dicho Ministerio, así como la causa por que no se le

habia comunicado, no obstante resultar en el copiator de Reales órdenes:

Que pasada á informe del Archivero, manifestó:

Que en 4 de Setiembre de 1858 se le mandó expedir certificación de la Real orden de 4 de Octubre de 1841, por la que se confirió á Malo de Molina la Secretaría de la Intendencia de Almería: que se buscó dicha Real orden, y se halló en su minuta, y de la propia letra, la nota de «No tuvo efecto este nombramiento,» por cuya razon no se habia expedido dicho certificado:

Que en atención á lo expuesto por Real orden de 9 de Febrero de 1859, se desestimó la pretension de Malo de Molina, confirmando el acuerdo de la Junta de clases pasivas que le declaró sin derecho al goce de haber pasivo en situación de cesante:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina á nombre de D. Francisco, alzándose contra la referida Real orden en la parte que se refiere á no considerarse como de nombramiento Real el de Secretario de la Intendencia de la provincia de Almería, y pretendiendo la revocación de la misma, y que se le declare el derecho á goce de haber pasivo, como adquirido desde 10 de Marzo de 1841 en que ingresó en la carrera de Hacienda en virtud de nombramiento hecho por Real delegación, y confirmado posteriormente:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda, confirmandose en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vistas las demás pretensiones deducidas por el demandante en los otrosíes del escrito de demanda, y en el de 11 de Noviembre de 1859, relativas á la reclamación del expediente original promovido para dar la Real orden de 4 de Oc-



tubre de 1841, y certificacion de la misma, y de los asientos que de ella existiesen en las diferentes dependencias generales del ramo, á cuyo fin se recibiese el pleito á prueba por un breve término; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 del mismo mes de Noviembre, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida, sin perjuicio de lo que el Consejo pudiese acordar en su día:

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1840:

Considerando que D. Francisco Malo de Molina no llegó á tomar posesion como empleado propietario del destino de Secretario de la Intendencia de Almeria, para el que habia sido nombrado interinamente por la Junta de Jefes de Hacienda por haber quedado sin circulacion, y por lo tanto sin efecto, la aprobacion de la Regencia que se referia con arreglo á la disposicion quinta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1840:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cabeda D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por Don Francisco Malo de Molina, y en firmar la Real orden de 9 de Febrero de 1859 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á 4 Julio de 1860. Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como Resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 26 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Ponce

de Leon, Administrador de Correos de dicho punto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de las Palmas pidió al Gobernador de la provincia de Canarias autorizacion para procesar al Administrador de Correos de aquella ciudad Don Manuel Ponce de Leon.

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia hecha de haberse demorado la remision de una carta puesta en la estafeta de las Palmas á la carteria de Guia:

Que de las diligencias practicadas sobre este hecho aparece que la expresada carta tuvo entrada en dicha estafeta el 19 de Diciembre de 1853, segun el sello estampado en la misma por aquella oficina; cuya carta le fué escrita desde la Laguna á Doña Joaquina Soto de Sanchez, dándole la enhorabuena por la colocacion de su hijo en el batallon provincial, la que recibió la interesada el 22 de Febrero de 1859 por no haber llegado hasta el mismo dia con la correspondencia que condujo el veredero de Guia que era la direccion que se dió á dicha carta como residencia de la Doña Joaquina:

Que recibida declaracion al citado Administrador, dijo que en la oficina de su cargo no se detenia la expedicion de la correspondencia, y que no sospechaba quien pudiera haber detenido la citada carta, pues no habia tenido conocimiento del hecho ni se le habia dado queja alguna:

Que el Juez oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al citado Administrador, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vistas las disposiciones que comprenden el título 8.º, libro 2.º del Código penal:

Vista la ley 6.ª, libro 3.º, título 13 de la Novisima Recopilacion, por la que se reitera el cumplimiento de las Ordenanzas de Correos, y su párrafo quinto en el que se dispone que las faltas que se cometan por los dependientes del ramo y causen perjuicio al público, deberán corregirse gubernativamente por el Director general como superior gerárquico:

Considerando que en las disposiciones citadas ni en las demás que contiene el Código penal se califica de delito la demora en la remision de la correspondencia por los empleos del ramo de Correos, cuyo hecho constituye una mera falta en el servicio de las que deben corregirse gubernativamente por el superior gerárquico, segun lo dispuesto en la citada ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los particulares puedan exigir en ciertos casos:

Considerando que, ya se atiende al ningún interés en demorar la remision de una carta de mero cumplimiento, ya que si tal interés hubiese habido de parte del citado Administrador, no la habria dado la entrada en aquella oficina con el sello del 19 de Diciembre de 1853 en que ingresó, sino con el del día en que le hubiese acomodado darle curso, lo cual hace ver la ninguna responsabilidad criminal que debe exigirsele por aquel hecho;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José Maria Fernandez Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavete, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Casimiro Liébana y á D. José Maria Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavete:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al Juzgado manifestando que el citado Liébana habia dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados, y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la pena de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos cegales, y que exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como tambien que el citado Fernandez dejó de corregir á Romualdo Alvarez, como Alcalde en 1858, por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oído el promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oídos los interesados:

Que estos, si bien no negaron los hechos, trataron de esculpase por carecer de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algunos de aquellos vecinos, por cuya razon no pudieron corregirse por su autoridad:

Visto el art. 493 del Código penal, que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieren las faltas que en el mismo se expresan.

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó repreension y multa, podran ser

castigadas gubernativamente á juicio de dichas Autoridades:

Visto el art. 300 del mismo Código que impone las penas que el mismo marca al empleo público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 8 de Agosto de 1851, que prohibe á las Autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana están comprendidas en el citado art. 493 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativa, mente segun lo establecido en el expresado Real decreto de 1853, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omision, y si solo como una falta, cuya correccion corresponde al superior gerárquico en la linea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 493, las penas de trabajos públicos y exigido á algunas multas en metálico, incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 300, 326 y 327 del Código penal.

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion respecto á D. José Maria Fernandez y á Don Casimiro Liébana por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demás hechos que se le imputan.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra Francisco Riera y Félix Ferrer, apelados, en rebeldía, sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia del Consejo provincial de Gerona de 23 de Abril de 1858, por la que se absolvió al Riera y Ferrer de la multa que les fué impuesta en providencia gu-



bernativa de 23 de Junio de 1859 en concepto de defraudadores del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo pasado al pueblo de Belcaire el investigador D. Pablo Marquez para averiguar si D. Francisco Riera habia ejercido alguna industria, profesion, arte u oficio en los años 1855 y 1856, ó si la ejercia en 1857, por la cual debiese pagar el subsidio, en 8 de Mayo de 1857 hizo comparecer á su presencia tres vecinos del referido pueblo, quienes examinados sobre el particular dijeron que Riera habia ejercido la industria de fabricante de yeso, y ampliada la diligencia, tomando declaracion á seis individuos mas, costearon que lo era tal fabricante, teniendo, así como Don José Coll y D. Juan Frigola, su cantera diferente abierta, y trabajando por su cuenta, si bien cocian todos en su mismo horno; siendo al mismo tiempo los dos primeros y Félix Ferrer acarreadores de dicho género, los cuales tenían cada uno un carro con dos caballerías para dicho tráfico:

Que pasado el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Gerona, esta propuso al Gobernador la imposicion de la multa con el duplo de la cuota con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, cuya propuesta fué aprobada por decreto de 23 de Junio del mismo año:

Vista la demanda documentada presentada ante el Consejo provincial, á nombre de Francisco Riera y Félix Ferrer, con la pretension de que el Consejo absolviera á estos de la multa impuesta gubernativamente:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pidiendo que se desestimase la reclamacion de los demandantes:

Vistas las pruebas practicadas en la primera instancia ante el Alcalde de Belcaire, sin providencia del Consejo provincial y sin citacion de la parte fiscal:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial, en que absolvió á Riera y Ferrer de las multas que se les habian impuesto, fundándose, respecto al primero, en que la tarifa núm. 3 adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 impone la contribucion industrial á los fabricantes de yeso por razon de cada horno, y no por cada individuo que de el se sirve; y respecto á ambos, en que no habian ejercido la industria de portadores de yeso en el sentido explicado en la tarifa núm. 2. por lo que fueron multados; y que aunque hubieran ejercido la industria de transportar con carros y caballerías, no podrian ser condenados en este juicio como defraudadores por no haber precedido providencia gubernativa que los multara en este concepto:

Visto el recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente con el de nulidad por el Promotor fiscal de Hacienda pública, el cual no le fué admitido bajo el supuesto de que el interes del litigio no llegaba á 2 000 rs.

Vistos los escritos de mi Fiscal en el Consejo de Estado, pidiendo en el uno que se reclamasen los autos al Consejo provincial, y en el otro, despues de remitidos dichos autos, que teniéndose por interpuestos los recursos de apelacion y nulidad, se acordase que habia debido otorgarse la apelacion por el Consejo provincial de Gerona, revocando en su dia la sentencia dictada por este, y declarando la validez y subsistencia del decreto en que gubernativamente fueron impuestas á Félix Ferrer y Francisco Riera las repetidas multas:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, mandando que se devolviesen los autos al Consejo provincial por conducto del Gobernador, á fin de que se admitiese la apelacion para ante dicha Superioridad:

Visto el último escrito presentado por mi Fiscal en 14 de Octubre último, en que se limitó á reproducir lo que antes tenia pedido, pero solo en la parte referente á la injusticia, y acusó la rebeldia á los apelados, mandándose seguir los autos en este concepto en providencia de 18 del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que el Consejo provincial de Gerona, en la apreciacion de los hechos y en la aplicacion del derecho, se ha arreglado al resultado de los autos y á las disposiciones vigentes:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Bevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, el Conde de Torre-Martín, Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar la sentencia apelada:

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto, por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
de Zamora.  
Por orden de la Direccion general de

Rentas estancadas de 30 de Julio último, se dispone que la pólvora de minas que sea reclamada en grandes cantidades por empresas lo hagan directamente á esta Administracion principal, la misma que la facilitará de sus almacenes, previo el ingreso en Tesoreria de su importe, teniendo entendido que los cajones en que está envasada dicha pólvora, podrán adquirirlo al propio tiempo, satisfaciendo por cada uno el precio de 4 rs.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para su debida publicidad y demás efectos que son consiguientes. Zamora 6 de Agosto de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

CONTADURIA DE HACIENDA

PUBLICA DE ZAMORA.

Determinado por la Exmo Sr. Inspector General de Carabineros del Reino se subaste la construccion de dos Casetas de nueva planta que necesita dicho cuerpo en la linea fronteriza de esta provincia para prestar el servicio de su institucion ha dispuesto el Sr. Gobernador de la misma tenga efecto el dia 19. de Setiembre próximo venidero de 12 á 1 de la mañana con entera sugesion al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º La subasta se celebrará en esta Ciudad en los estrados del Gobierno de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de los Señores Gefe de la comandancia del cuerpo de Carabineros, Contador de Hacienda pública y Escribano de Rentas.

2.º No se admitirá postura que no se halle redactada con sujecion al modelo que al final se esta nra, debiendo presentarse toda proposicion cerrada y rubricada su cubierta por el licitador, acompañando á dicho pliego carta de pago expedida por la Caja sucursal de la general de Depósitos por valor de 1300 rs. por cada una de las obras por que quiera interesarse. Dichos pliegos cerrados han de entregarse precisamente á la autoridad que presida el remate de doce á doce y media, pues dada esta hora ya no se admitirá ninguno. Las cantidades impuestas en la Caja sucursal serán devueltas en el acto de concluirse el remate, á aquéllos que no tubiesen derecho á que les sea adjudicado, reservándose en dicha Caja, como garantia de su compromiso, los de los que resulten postores, hasta despues de concluidas y reconocidas las obras.

3.º Los licitadores, si quisiesen abrazar la construccion de las dos casetas, podrán hacerlo bajo una sola proposicion, en cuyo caso la carta de pago que les acredita habilitados á licitar, será de 3.000 rs. Las nuevas casetas que han de construirse lo serán en los sitios que se marcan, y el valor en que se hallan presupuestas el que á cada una se espresa, no admitiéndose posturas que esceda de los mismos. En el caso de que se abra en una sola proposicion las dos obras proyectadas, se marcará el tipo que por cada una de ellas se obliga el

licitador á ejecutarla, y en el caso de que resultase empate en algunas de las proposiciones, se abrirá la subasta oral por un cuarto de ora, para aquéllos que se encontrasen en dicho caso, por sus respectivas proposiciones.

NOMBRE Y SITIO DE CADA UNA DE LAS CASETAS Tipo en que se hallan presupuestas.

1.º Caseta de Valdelayegua, sita en el alto denominado de Valdelayegua, ó sea Portilla de la Sierra Culebra, presupuesta en diez y seis mil quinientos ochenta y dos reales, tipo de la subasta. . . . .	16.582
2.º Caseta de la Sierra, término del Pedron, próxima á la majada del Peral, presupuesta en diez y seis mil quinientos ochenta y dos reales, tipo de la subasta. . . . .	16.582
Total. . . . .	33.164

4.º Los pliegos de condiciones facultativas y planos se hallan de manifiesto en la Contaduria de Hacienda pública de la provincia, á donde pueden acudir á examinarlos cuantos gusten tomar parte en la licitacion.

5.º La Hacienda se obliga á satisfacer el valor de cada una de las dos obras, concluidas que sean, previo el reconocimiento del Director, quien bajo su responsabilidad expedirá certificacion de estar ejecutadas con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y planos y que se hallan de recibo. Dicho reconocimiento y cualquiera otro que hubiere de practicarse para que el Director se asegure de la buena calidad de los materiales, se harán con asistencia del Administrador de Estancadas de la Puebla y Gefe de la fuerza de Carabineros de aquella seccion, estendiéndose acta que así lo acredite.

6.º El contratista se obliga á efectuar las obras en el término de dos meses, á contar desde el dia tercero á el en que se le notifique haberse aprobado el remate en su favor, y á llenar cuantos estremos se hallen comprendidos en el pliego de condiciones facultativas el presente de las económicas y plano, siendo responsable de los defectos que notase el Director, tanto en materiales cuanto en la mano de obra, subsanándolos de su cuenta, á cuyo efecto y cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber; sujetándose, tanto en este, como en cualquier cuestion que pueda promoverse referente á este asunto, á cuanto se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, Instruccion de 15 de Setiembre siguiente y el art. 11 de la ley de Contabilidad, renunciando todo fuero ó privilegio particular y cuantas leyes pudieran favorecerle, siendo de su cuenta los gastos que origine el expediente.—Zamora 6 de Agosto de 1860.—El Gefe de la Comandancia, Miguel Daban y Tudo.—El Contador de Hacienda pública, Manuel Beladiez.

Modelo de proposicion que se cita.  
El que suscribe, vecino de hecho cargo del pliego de condiciones facultativas, el que precede y plano, se obliga á hacer la obra de nueva construccion de la Caseta titulada en término de por la cantidad de con entera sujecion á los mismos, y acompaña carta de pago que le acredita al efecto.  
Fecha y firma.



JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.  
Relacion núm. 71.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 76450 D. Antonio Royano.
- 76451 José Bermejo.
- 76452 Vicente Fidalgo.
- 76453 José Gutierrez Rojo.
- 76454 Francisco Henandez.
- 76455 Juan Nuñez.
- 76456 Joaquin Nafria.

Madrid 27 de Julio de 1860.—  
V. B.—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bueno Moreno.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Zamora.

DIRECCION.

El dia 1.º del próximo Setiembre, se abrirá en la Escuela normal, elemental de maestros de esta provincia, la matricula correspondiente al curso de 1860 á 1861, y se cerrará definitivamente el dia 14 del mismo mes á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del Magisterio, tendrán presentes los artículos que á continuacion se expresan:

Art. 1.º Los alumnos aspirantes á maestros pagarán en la Secretaria de dicha Escuela 80 rs. por derechos de matricula, la mitad al tiempo de ser matriculados, y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 2.º Para ingresar en la Escuela deberán presentar en la Secretaria.

1.º Partida de bautismo legalizada. Para ser admitidos se requiere tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre ó tutor no resida en Zamora, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en

esta ciudad, con quien se entenderá el Director en cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 3.º A la admision procederá un exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, á saber: Lectura corriente en prosa y verso. Escritura practica. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada. Gramática y Ortografía castellana. Aritmética. Y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º Los alumnos que hubiesen cursado algun año en otra Escuela normal, deberán presentar el certificado de exámen y aprobacion acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio el dia 15 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso de 1859 á 1860 tendrán lugar en las diez primeros dias del referido mes de Setiembre. Zamora 9 de Agosto de 1860.—El Director, Manuel Dominguez.

En los quince primeros dias del mes de setiembre próximo, estará abierta la matricula en este Instituto para el curso académico de 1860 á 1861.

Las cualidades necesarias para ser admitido á dicha matricula, la forma en que han de acreditarse y los derechos que deben satisfacerse, se expresan en los artículos del Reglamento de segunda enseñanza que se insertan á continuacion.

El dia 1.º del citado setiembre principiarán tambien los exámenes ordinarios de los dos cursos de Gramática castellana y latina, correspondientes al académico actual de 1859 á 1860. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados despues de los del Instituto: para ser admitidos á exámen deberán presentar certificaciones de haber cursado domésticamente dicha asignatura, y las de Doctrina cristiana, nociones de Historia Sagrada, Religion y Moral, y Repaso de Lectura y Escritura, expedidas por los respectivos profesores que designaron al matricularse, y autorizadas por lo menos con el sello del Ayuntamiento ó Alcaldia á que pertenezcan.

En el referido dia empezarán asi mismo los extraordinarios de las demás asignaturas, á los cuales serán admitidos los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos, los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado, los suspensos, y los que deseen obtener calificacion superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Con arreglo al art. 130 del citado reglamento, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta Provincia deben hacer fijar copia autorizada del presente edicto en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 9 de Agosto de 1860.—El Director, Manuel Dominguez.

Artículos del Reglamento de segunda enseñanza que quedan citados.

Art. 124 Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este exámen el Catedrático de primer año de Latin y Castellano, el de Aritmética y Algebra y otro nombrado por el Director. El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Ar. 123. No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el Programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente.

Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion espedita por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno, serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlos, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 130. Todos los años á 16 de Agosto, se anunciará la matricula del Instituto en el Boletín oficial de la Provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio espresará.

1.º El tiempo en que estará abierta la matricula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matricula estará abierta los quince primeros dias del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el dia en que fina el término, hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre guardador ó encargado del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita en el capítulo anterior. (Arts. 124 y 125.)

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matricula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura aprontarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que traslacen su matricula á establecimiento público.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que segun el art. 14 del Programa general de segunda enseñanza, pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes, expresando en la instancia que se propone hacer asi los estudios, y acreditando que el profesor que va á enseñarle, tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza, sufrirán el exámen de que habla el artículo 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni Colegio privado, el exámen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobacion en este exámen, con el V. B.º del Alcalde, deberá acompañar á la solicitud de matricula.

Modelo que se cita en el art. 133.

CURSO DE 1860 A 1861.

INSTITUTO DE ZAMORA.

Asignaturas.

En el Instituto.

En enseñanza doméstica.

Fecha.

Firma del fiador.

Firma del alumno.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

D. provincia de Zamora, natural de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al mágen, mediando el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza. Vive calle número y su fiador D. número cuarto número